TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-067/2013.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo municipal de diez de julio efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla.

GLOSARIO

Actor	Coalición Puebla Unida.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano, Legislación Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero Interesado	Coalición 5 de Mayo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Chila, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, que concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		Coalición Puebla Unida	**1,344**	Mil trescientos cuarenta y cuatro
		Movimiento Ciudadano	**6**	Seis
		Pacto Social de Integración	**2**	Dos
Resultados de la candidatura común			**1, 352**	**Mil trescientos cincuenta y dos**
		Coalición5 de Mayo	**1, 392**	**Mil trescientos noventa y dos**
		Partido del Trabajo	**0**	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			**0**	Cero
VOTOS NULOS			**53**	Cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL			**2, 797**	**Dos mil setecientos noventa y siete**

Al finalizar el procedimiento, se verificó la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y se entregó la constancia de mayoría a favor de la Coalición 5 de Mayo encabezada por Manuel Loyola Tobón.

II. Recurso de inconformidad.

a. Presentación del recurso. El diez de julio, el ciudadano Víctor Edgar León Rueda representante suplente de la coalición actora, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo.

b. Presentación de escrito de tercero interesado. Por escrito presentado ante el Consejo Municipal el doce de

julio, el ciudadano Abel Cariño Guerrero, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, compareció al procedimiento con la solicitud de que se le reconozca como tercero interesado.

c. Remisión del expediente. El seis de agosto, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

d. Turno. Mediante proveído de seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-067/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

e. Requerimientos. Para la adecuada sustanciación del expediente se efectuaron diversos requerimientos al Consejo General de Instituto, al Agente del Ministerio Publico Subalterno y Director de la Escuela Primaria Herón Martínez Guzmán ambos de la población de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla, los cuales fueron cumplidos en sus términos.

f. Diligencia de desahogo de pruebas. El treinta y uno de agosto se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por la coalición actora en su escrito inicial de demanda.

g. Escritos de ampliación de pruebas. El uno y quince de octubre el representante de la coalición actora y su candidato René Cariño Sánchez, presentaron escritos en

los que solicitaron ampliación de pruebas, mismas que se reservaron para que el pleno determinara lo conducente.

h. Admisión del recurso. El dieciséis de noviembre, se recibió y admitió el recurso del actor, se proveyó sobre sus pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, y se requirió informe al Agente del Ministerio Publico Subalterno de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla; así como al Director de la Escuela Primaria Herón Martínez Guzmán.

i. Inspección. El diecinueve de noviembre, el Secretario General de acuerdos de este Tribunal, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Herón Martínez Guzmán, ubicada en la población de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla, a efectos de desahogar la inspección ocular ofrecida por el actor.

j. Remisión de documentación por parte del Agente del Ministerio Publico Subalterno de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla. Mediante escrito de veintisiete de noviembre presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho del mismo mes y año, el funcionario referido aporto sesenta y cuatro comparecencias, respecto a hechos relativos a coacción y compra de votos acontecidos en la jornada electoral.

k. Cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos

guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Víctor Edgar León Rueda, en su carácter de representante suplente de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte el cómputo realizado el día siete de julio, los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chila, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo, actos realizados por el Consejo Municipal.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo de las pretensiones, este Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

a) Impugnación del cómputo efectuado en casillas el siete de julio. La Coalición actora argumenta que impugna el cómputo realizado el siete de julio de dos mil trece, pues a su parecer existieron irregularidades en las casillas 498 básica y 498 contigua 1.

El agravio es **inatendible** porque el cómputo de siete de julio es preliminar y por tanto no definitivo de ahí que fuera sustituido por el cómputo efectuado el diez de julio siguiente, como se acredita con el acta circunstanciada de la sesión y los ejemplares de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, realizadas por el consejo municipal electoral de Chila, de manera que su contenido reemplaza a las actas de casilla y corrige cualquier irregularidad previa que pudiera existir.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones del actor se estudiarán únicamente respecto al cómputo efectuado por el Consejo municipal en diez de julio.

b) Escrito de ampliación de pruebas presentado por el candidato de la Coalición Puebla Unida. De las constancias que obran en el expediente, se encuentra un escrito de veintiséis de septiembre, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el uno de octubre signado por René Cariño Sánchez, quien se ostenta como candidato de la Coalición Puebla Unida del Municipio de Chila, Puebla, mediante el cual pretende comparecer en el presente recurso y aportar pruebas.

Sin embargo, tal escrito no puede ser tomado en consideración para resolver el asunto en razón de las siguientes consideraciones:

a) El ciudadano René Cariño Sánchez carece de legitimación, debido a que no es parte en el juicio.

Es decir, a pesar de que el compareciente se ostenta como candidato de la coalición actora, lo cierto es que la legislación de la entidad no prevé la figura del coadyuvante que le permitiera ofrecer pruebas y alegaciones, de ahí que su escrito no pueda admitirse.

En todo caso, las pruebas supervenientes que pretende sean tomadas en consideración debió haberlas ofrecido en su escrito inicial de demanda a través de quien legalmente representa a la coalición que lo postuló, ya que a través del medio de impugnación intentado por aquella se defienden los intereses de ambos, cuando el candidato no agota la acción por su propio derecho de manera que lo que resulta provechoso para uno, lo es para el otro.

b) Además debe mencionarse que el compareciente tuvo a su alcance el recurso de apelación como medio idóneo para que los candidatos puedan inconformarse por los resultados de las elecciones, y en su momento el Ciudadano René Cariño Sánchez pudo incoarlo y aportar las probanzas que estimara necesarias para su resolución.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional estima procedente **DESECHAR** el escrito mencionado por las consideraciones expuestas con anterioridad.

c) Ampliación de pruebas por parte del representante de la Coalición. El quince de octubre, mediante escrito de ampliación de pruebas Víctor Edgar León Rueda pretendió robustecer las probanzas que en uno de octubre presentó el candidato de la coalición actora. Para ello aportó en sobre cerrado un dispositivo hardware USB que según su dicho contiene videos y fotografías que demuestran la compra de votos.

Este Organismo Jurisdiccional considera que deben desestimarse los argumentos vertidos en el escrito respectivo, así como el medio de prueba que se acompaña, en atención a lo siguiente:

a) El escrito presentado el uno de octubre está firmado únicamente por el candidato.

b) Toda vez que el candidato carece de legitimación en el procedimiento y en consecuencia haber sido desechadas sus probanzas, a nada práctico conduciría

robustecer o perfeccionar una prueba que ya fue desechada.

c) Porque para estimar procedente la ampliación del caudal probatorio ésta debe versar sobre un hecho superveniente o desconocido a la fecha de presentación de la demanda, lo cual no acontece, pues es claro que en el escrito de referencia, el promovente pretende robustecer los planteamientos respecto a la compra de votos señalados en la demanda primigenia subsanando las deficiencias en que incurrió al preparar sus pruebas, sin invocar hechos novedosos que justifiquen la ampliación, ni manifiesta que desconocía la existencia de esas pruebas al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido, los medios demostrativos de mérito, no revisten el carácter de supervenientes, pues para que eso suceda, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002[1] cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE****.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida*

[1] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época.

De lo anterior se ha establecido que las pruebas supervenientes deben ajustarse a los siguientes supuestos:

a) Surjan después del plazo legal en que deben aportarse, sin voluntad del oferente, y

b) Si surgen antes de que fenezca el plazo legal para aportarlos, el oferente debe haber estado impedido para ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos, por existir obstáculos insuperables.

En el caso a estudio, en concepto de este Organismo Jurisdiccional, los medios probatorios no reúnen las características de superveniencia, porque como se señaló las pruebas mencionadas son tendentes a evidenciar las irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral, lo cual pone de manifiesto que los hechos acontecieron antes del plazo oportuno para ofrecerse, es decir, al momento de presentar el escrito de demanda; y por tanto debieron aportarse en ese momento.

En su defecto, la actora debió señalar las causas por las cuales a pesar de tratarse de medios surgidos con anterioridad a la demanda estuvo impedido para aportarlos oportunamente o en su caso, los obstáculos insalvables que lo orillaron a presentar las pruebas con posteriodad al escrito inicial.

De modo que, al no reunir las calidades para ser consideradas como supervenientes, no ha lugar a admitirlas de conformidad con el artículo 357 del Código de la Materia.

d) Inspección ocular. El diecinueve de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal se constituyo en las instalaciones de la Escuela Primaria Herón García Guzmán de la Población de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla, a efectos de desahogar la inspección ocular ofrecida por el actor en su escrito inicial de impugnación. La mencionada diligencia, se desarrollo en términos de lo acordado en proveído de dieciséis de noviembre.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. El doce de julio, el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal compareció ante dicha autoridad en tiempo y forma, al resentir perjuicio con el medio de impugnación intentado, formulando diversas manifestaciones.

En ese sentido es dable admitir su intervención porque en autos está reconocida la personería del compareciente y su escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 363 del Código, lo cual se desprende de la certificación de interposición que realizó el secretario ejecutivo del Instituto, el trece de julio, por lo que es procedente reconocer al ocursante el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la Materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

En cuanto a la personería de los representantes de las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, el requisito también se encuentra satisfecho ya que aún cuando el promoventes no acompañaron su acreditación, en autos obra la copia del acta de seguimiento a la jornada electoral y de la de computo municipal, mismas que fueron remitidas por el Director Jurídico del Instituto, de las cuales se desprende que ambos representantes se encuentran acreditados ante el Consejo Municipal de Chila, Puebla.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. La parte actora manifiesta los siguientes motivos de disenso respecto a las casillas **498 básica** y **498 contigua 1**:

a) Que existió violencia moral en la recepción de la votación de las casillas aludidas, toda vez que durante la jornada electoral, hubo compra de votos con dinero en efectivo y funcionarios públicos amenazaron a los electores con restringirles el apoyo del programa “oportunidades” con la intención de que emitieran su voto a favor de la Coalición 5 de Mayo. Situación que fue determinante en el resultado de la elección, pues resultan más votantes coaccionados que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

b) Que el día de la jornada electoral, fue colocada propaganda de la Coalición 5 de Mayo en las inmediaciones de las casillas impugnadas, lo que se traduce en presión sobre el electorado.

c) El cierre anticipado de las casillas.

d) La actora considera que las anteriores situaciones violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad y fueron determinantes para que la Coalición 5 de Mayo resultara vencedora en las elecciones.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios esgrimidos por el actor se hará en el orden de invocación hecho en la síntesis arriba señalada, en virtud de que a su dicho en las dos casillas a estudiar se acredita que se ejerció violencia moral en contra de los electores y se cerraron anticipadamente, hechos que encuadran en la hipótesis normativa prevista en la fracción III y VI del artículo 377 de Código de la Materia.

La propuesta anterior, no genera afectación jurídica alguna a la parte promovente, pues ha sido criterio de la Sala Superior que el orden de estudio de los agravios no causa lesión, pues lo que importa es el estudio de todos los agravios hechos valer por los actores. Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2000[2] emitido por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

---

[2] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***Tercera Época***

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada se procede a realizar el análisis de agravios.

SE HAYA EJERCIDO VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, CAUSAL VI DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL POBLANO.

En términos del artículo 377, fracción VI del Código Electoral local, para que se actualice la hipótesis de nulidad será necesario que el actor demuestre:

a) La existencia de actos que impliquen violencia física o moral, encaminados a posicionar a determinada fuerza política en el ánimo de los electores durante la jornada electoral;

b) Que tales actos tengan como sujeto pasivo a los electores; y,

c) Que ello resultó determinante para el resultado obtenido en la casilla de que se trate.

En todo caso, deberán quedar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

acontecieron los hechos que se indiquen en la demanda, en virtud de que así lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 53/2002[3], cuyo contenido es el siguiente:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
>
> ***Tercera Época.***

Ahora bien, el actor hace valer tres vertientes de la causal, lo que se estudia de la siguiente forma:

a) COACCIÓN O COMPRA DE VOTOS. De acuerdo a lo narrado por la recurrente, los ciudadanos Nancy Loyola Tobón, José Juan Loyola Tobón, Catalina Rosas Andrade, Juan Manuel Sarabia Guzmán y Valintina (sic) Murillo Bravo, ejercieron compra de votos y amenazaron con restringir el apoyo del programa “oportunidades” a los electores con la intención de que emitieran su voto a favor de la Coalición 5 de Mayo, lo cual sucedió antes y durante la jornada electoral.

---

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Ello lo intenta acreditar con su escrito recursal, al señalar los nombres de sesenta y ocho personas, así como con treinta y dos constancias levantadas ante el Agente del Ministerio Publico Subalterno de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla y la petición de que este Tribunal requiriera a dicho Agente, a efectos de que informa si los sesenta y ocho ciudadanos habían presentado constancias de hechos o actas sobre hechos ocurridos el siete de julio en las casillas 498 básica y 498 contigua 1.

Con base en lo anterior, esta autoridad requirió a dicho funcionario mediante autos de dieciséis y veintiuno de noviembre a efectos de que remitiera constancias de hechos sobre actos acontecidos el día de la jornada electoral, así mediante oficio SGA-102/2013 de veinticinco de noviembre signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hace constar que mediante el acuse del oficio TEEP-PRE-1707/2013 le fueron remitidas sesenta y seis comparecencias levantadas ante el Agente del Ministerio Publico Subalterno de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla.

Se hace notar que de las sesenta y seis comparecencias, treinta y dos de ellas ya fueron anexadas por la actora en su escrito inicial de demanda, por lo que únicamente treinta y cuatro de ellas son integradas al presente estudio, en consecuencia, este Organismo procede a estudiar las sesenta y seis constancias sobre las cuales se tiene certeza que fueron realizadas ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de Francisco Ibarra Ramos, perteneciente al

municipio de Chila, Puebla, documentales públicas por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, sin embargo, los hechos narrados en las mismas no son propios, sino que provienen de manifestaciones de quien compareció ante ella, de manera que en atención a ello y en concordancia con el artículo 359 del Código comicial tendrán valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos. Por ende, sus alegaciones resultan infundadas respecto a los dos ciudadanos de mas que refiere en su recurso.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo, que en veintiocho de noviembre el Agente del Ministerio Publico Subalterno de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla exhibió sesenta y cinco comparecencias sobre hechos que le hicieron de su conocimiento relacionados con la jornada electoral. Sin embargo de dichas documentales sesenta y cuatro de ellas ya obran en autos, las cuales serán estudiadas en el considerando respectivo, dos mas ya fueron entregadas por virtud del acuse del oficio TEEP-PRE-1707/2013, y por lo que respecta a la supuesta comparecencia de Edgar Alexander Rojas Barragán, si bien el Agente Subalterno del Ministerio Publico anexa copia de su identificación, no exhibe la constancia de su declaración por tanto no será considerado el testimonio de esté ultimo, sin que se soslaye que la actora en su escrito inicial de demanda jamás manifestó que esta persona declara algún hecho

de los que se estudia, de ahí que no haya lugar a requerirla nuevamente.

Ahora bien, de las sesenta y seis comparecencias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) Diez se realizaron antes de la jornada electoral, entre los días cinco y seis de julio.

En ellas, los ciudadanos Josué Cortes Murillo, Daniel Ramírez Vargas, Roberto León Bravo, Rafael Rojas León, Analleli Reyes González, Victorina Murillo Camacho, Amando Constantino Ponce Morales, Luis Avelar Enríquez, Estela Leonarda Adelina Morales González y Bertín Sarabia González, todos pertenecientes a la sección 498, tal y como se advierte de las copias de las credenciales para votar que se adjuntaron a dichas comparecencias, declararon ante el Agente Subalterno del Ministerio Publico de Francisco Ibarra Ramos esencialmente que, diversas personas se constituyeron en su domicilio para amenazarlos y para que votaran a favor de la coalición 5 de Mayo, dándoles además dinero en efectivo.

Por tanto, a juicio de este Tribunal de las declaraciones no se advierte que hayan votado por la Coalición 5 de Mayo, por lo que el indicio que se desprende de las mismas es menor para tener por acreditado la compra de votos, pues en ningún momento los declarantes manifiestan que en virtud de esa amenaza y/o dádiva hubieran cambiado su convicción política ni su intención de votar por la coalición 5 de Mayo.

Además, no debe perderse de vista que el funcionario sólo da cuenta de la comparecencia que ante él se realiza como génesis de la investigación por la probable comisión de un delito, no implica que le conste la veracidad de los hechos. En esas condiciones, las declaraciones por sí mismas resultan insuficientes para demostrar la compra de votos; máxime que en autos no hay algún otro medio de prueba con cual poder relacionarlo.

b) Veintiséis de ellas fueron realizadas el siete de julio, de las cuales se desprende:

1. Que los ciudadanos Lili Vidals Gonzalez, Alma Delia Rojas Sánchez, Guadalupe Rosales Gonzalez, Nanci Flores Sánchez, Amelia Beltrán Bravo, Donaciano Murillo Ponce, Victoria Barragán Ramírez, Jovito Vidals Noriega, Luz María Cazares Rosales, Aidé Barragán Ramírez, María Barragán Ramírez, Alicia Barragán Ramírez, Francisco Rojas Cazares, Rosa Reyes Ramírez y Rosalba Flores Sarabia, derivado de las amenazas recibidas y en especial a la última de las nombradas a la cual se le amenazó con quitarle el apoyo del programa oportunidades, el día de la jornada electoral su convicción política e intención de voto fue exteriorizada en favor de la coalición 5 de Mayo; es decir, reconocen que por virtud de la amenaza, emitieron su voto a favor del candidato que a la postre resultó ganador.

2. Respecto a los ciudadanos María Morales Villagomez, Josefa Gonzalez Gonzalez, Eufrocina Sánchez López, Olivia Gonzalez Ramírez, Atocha Moya Cortes, Carmelo

Cruz Rosales, Rubén Bravo Ruiz, Gaudencia Gonzalez Ramírez, Araceli Gonzalez Cruz y Francisco Rojas Flores, si bien, se presentan a denunciar el día de la jornada electoral, hacen referencia a hechos pasados y de las mismas no se advierte que en virtud de las amenazas los ciudadanos cambiaran su convicción política ni su intención de voto; es decir, de ellas no se advierte algún indicio de la emisión de un voto favorable para la Coalición 5 de Mayo a partir del acto de presión.

3. Finalmente el ciudadano Luis Alberto Barragán Ramírez, denuncia las amenazas recibidas el día de la jornada electoral, sin embargo, no hace alusión a si votó o no, o si cambió su convicción política.

Los ciudadanos anteriormente señalados pertenecen a la sección 498, tal y como se desprende de las copias de las credenciales para votar que se adjuntaron a dichas comparecencias.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que sólo quince ciudadanos declararon que debido a las amenazas que sufrieron, su intención de voto fue manifestada a favor de la Coalición 5 de Mayo, lo que nos demuestra los hechos aducidos por el actor.

c) De las restantes treinta constancias, se tiene que las mismas fueron presentadas después de la jornada electoral, obteniéndose lo siguiente:

1. Que los ciudadanos Soledad Rojas Gonzalez, Emigdio Gonzalez Soriano, Mario Barragán Beltrán, Abel Arturo Murillo Cortes, David Reyes Pacheco, Juan Reyes

Gonzalez, Janet Trujillo Chávez, Anai Cruz Morales, Adelita Esther Murillo Ponce, Carmen Ramírez Gonzalez, María de los Ángeles Gonzalez Flores, Yareli Sarabia González, Leticia Montes Soriano, Claudia Contreras González, Leticia Cortes Murillo y María Félix González González, derivado de las amenazas recibidas y en especial a las dos últimas de las nombradas a las cuales se les amenazó con quitarles el apoyo del programa oportunidades, el día de la jornada electoral su convicción política e intención de voto fue exteriorizada en favor de la coalición 5 de Mayo.

2. Respecto a los ciudadanos José Contreras Rojas, Fidel Ponce Reyes, Daniel Gonzalez Bravo, Gregorio Barragán Ramírez, Rosa María Morales Sánchez, René Gonzalez Flores, Arturo Morales Sánchez, Rosa Cortes Morales, Cristina Barragán Beltrán, Rosario Flores González, Natan David Cortes Murillo, Ángela Murillo Cortes, Fidel Ponce González y Adriana Barragán Beltrán, si bien, se presentan a denunciar después del día de la jornada electoral, hacen referencia a hechos pasados y de las mismas no se advierte que en virtud de las amenazas los ciudadanos hubiesen votado a favor de la Coalición 5 de Mayo.

Los ciudadanos anteriormente señalados pertenecen a la sección 498, tal y como se desprende de las copias de las credenciales para votar que se adjuntaron a dichas comparecencias, de las cuales es posible advertir que tenían pleno conocimiento de los resultados electorales, lo que rompe el principio de espontaneidad e inmediatez que debe imperar en la materia probatoria.

No obstante lo anterior, se aprecia que dieciséis de los ciudadanos admitieron que fueron amenazados por lo que su intención de voto fue a favor de la coalición 5 de Mayo; lo que demuestra la afectación de la voluntad de dieciséis votantes más.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales públicas que de acuerdo a lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de la materia, tienen pleno valor demostrativo, las cuales fueron remitidas por la autoridad administrativa, se obtiene que la jornada electoral transcurrió con normalidad, como enseguida se demuestra:

a) Del acta de sesión permanente de jornada electoral, documental pública previamente valorada, no se advierte incidente alguno manifestado por los integrantes del consejo o por algún representante de partido que se relacione con la causa de nulidad que se estudia.

b) De las actas de jornada electoral de las casillas en comento, no se desprende que algún integrante del consejo o representante de partido haya presentado algún incidente o inconformidad con respecto a coacción o compra de votos.

c) Obran en autos las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, sin que en ellas se asienten anotaciones con respecto a las irregularidades que el actor señala como agravios; cuando los funcionarios de casilla y representantes de partido político o coalición

tienen en todo momento el derecho y obligación de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, siendo éste documento la vía idónea para asentar cualquier anomalía o irregularidad que se presentara.

d) En relación con las actas de escrutinio y cómputo, el representante de la Coalición Puebla Unida firmó de conformidad con los resultados ahí asentados, lo que hace presumir que no se suscitó alguna irregularidad pues lo procedente hubiera sido firmar bajo protesta.

Conforme a lo descrito está demostrado lo siguiente:

Que en las casillas impugnadas la jornada electoral se llevó a cabo con normalidad, sin que se haya presentado ningún incidente como consta en el acta se sesión permanente de jornada electoral, acta de jornada electoral, y hojas de incidentes. Por tanto, no existieron actos generalizados de violencia física o coacción.

No obstante a lo anterior y toda vez que del estudio realizado a las constancias ofrecidas por el inconforme se advirtió que treinta y un ciudadanos aceptaron que bajo amenazas votaron a favor de la Coalición 5 de Mayo, lo procedente es analizar si la coacción efectuada sobre esos electores es determinante para el resultado, para lo cual deben evaluarse las circunstancias de tiempo modo y lugar, como lo dispone la jurisprudencia 53/2002[4] de rubro ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL***

[4] Ídem pag13.

DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), previamente invocada.

De acuerdo a lo que se ha expuesto, el actor narra en su escrito de demanda que sesenta y ocho personas fueron influenciadas para votar a favor de la Coalición 5 de Mayo, del estudio realizado se obtuvo que sólo treinta y un ciudadanos manifestaron que fueron amenazados y compraron su voto, siendo siguientes:

No	CIUDADANOS SOBRE LOS CUALES SE EJERCIÓ COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS		
1	Aidé Barragán Ramírez	**17**	Abel Arturo Murillo Cortes
2	Alicia Barragán Ramírez	**18**	Guadalupe Rosales Gonzalez
3	Alma Delia Rojas Sánchez	**19**	Luz María Cazares Rosales
4	Claudia Contreras González	**20**	Amelia Beltrán Bravo
5	Emigdio Gonzalez Soriano	**21**	Jovito Vidals Noriega
6	Francisco Rojas Cazares	**22**	Juan Reyes Gonzalez
7	Leticia Cortes Murillo	**23**	Carmen Ramírez Gonzalez
8	Leticia Montés Soriano	**24**	Adelita Esther Murillo Ponce
9	Lili Vidals Gonzalez	**25**	María de los Ángeles Gonzalez Flores
10	María Barragán Beltrán	**26**	David Reyes Pacheco
11	María Félix González González	**27**	Donaciano Murillo Ponce
12	Mario Barragán Beltrán	**28**	Janet Trujillo Chávez
13	Rosa Reyes Ramírez	**29**	Anai Cruz Morales
14	Rosalba Flores Sarabia	**30**	Victoria Barragán Ramírez
15	Soledad Rojas Gonzalez	**31**	Nanci Flores Sánchez
16	Yareli Sarabia González		

En ese sentido y del estudio realizado se advierte que han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, porque todos ellos reconocen que fueron coaccionados el día de la jornada electoral; modo debido a que los declarantes afirman que fueron amenazados y el temor de sufrir una afectación los orilló a votar por la coalición 5 de Mayo; y lugar en virtud de que todos los declarantes son residentes de la sección 498 del municipio de Chila, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal.

Por otra parte, de los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral de las secciones 498 básica y 498 contigua, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, se advierte que los ciudadanos sobre los que se ejerció coacción, sí ejercieron su derecho a votar como enseguida se demuestra:

Casilla 498 básica.			
No.	**Nombre**	**Registro**	**Votó**
1	Aidé Barragán Ramírez	18	si
2	Alicia Barragán Ramírez	19	si
3	Amelia Beltrán Bravo	42	si
4	Anai Cruz Morales	181	si
5	Claudia Contreras González	86	si
6	Leticia Cortes Murillo	134	si
7	Luz María Cazares Rosales	74	si
8	María Barragán Ramírez	30	si
9	María de los Ángeles Gonzalez Flores	326	si
10	María Félix González Gonzáles	356	si
11	Mario Barragán Beltrán	10	si
12	Nanci Flores Sánchez	251	si
13	Rosalba Flores Sarabia	257	si
14	Victoria Barragán Ramírez	32	si

Casilla 489 contigua 1.			
No	**Nombre**	**Registro**	**Votó**
1	Abel Arturo Murillo Cortes	146	si
2	Adelita Esther Murillo Ponce	171	si
3	Alma Delia Rojas Sánchez	388	si
4	Carmen Ramírez Gonzalez	236	si
5	David Reyes Pacheco	328	si
6	Donaciano Murillo Ponce	173	si
7	Emigdio Gonzalez Soriano	6	si
8	Francisco Rojas Cazares	348	si
9	Guadalupe Rosas Gonzalez	396	si
10	Janet Trujillo Chávez	455	si
11	Jovito Vidals Noriega	470	si
12	Juan Reyes Gonzalez	321	si
13	Leticia Montes Soriano	93	si
14	Lili Vidals Gonzalez	466	si
15	Rosa Reyes Ramírez	333	si
16	Soledad Rojas Gonzalez	371	si
17	Yareli Sarabia González	441	si

Como se puede apreciar el universo de electores sobre los cuales se ejerció coacción al voto, son treinta y uno, mismos que están incluidos en el listado nominal.

Determinancia. Por lo que hace a este rubro como último de los elementos de la causal invocada, este organismo jurisdiccional, concluye que NO se actualizaría como enseguida se demuestra:

El actor aduce que la influencia que ejercieron los simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo sobre los electores en las casillas en estudio fue de tal magnitud que los votos coaccionados son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, de los listados utilizados el día de la jornada electoral, permitió verificar que los electores, mismos que se encuentran inscritos en el listado nominal, y que tienen la palabra voto, ello no tendría como consecuencia un cambio de ganador.

Ello es así porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla 498 básica es de sesenta y seis votos, en la 498 contigua 1 es de cuarenta y cinco votos, como se indica en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN o CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONFORME AL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 498 BÁSICA		
5 de Mayo	187	66
CPU, MC, PSI	121	
CASILLA 498 CONTIGUA 1		
5 de Mayo	179	45
CPU, MC, PSI	134	

De manera que si se restaran a la coalición 5 de Mayo los votos de tales ciudadanos el nuevo resultado seguiría siendo favorable como enseguida se demuestra:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN o CANDIDATURA COMUN	RESULTADOS CONFORME AL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESTA DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL	RESULTADO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 498 BÁSICA				
5 de Mayo	187	187-14	173	52
CPU. MC, PSI	121	121-0	121	
CASILLA 498 CONTIGUA 1				
5 de Mayo	179	179-17	162	28
CPU. MC, PSI	134	134-0	134	

Del anterior cuadro se desprende que no se acredita elemento determinante que exige la causal, pues en todos los casos los votos que se emitieron de manera irregular, son inferiores a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar en cada casilla, por lo que el resultado debe preservarse, pues al no haberse acreditado la causal en la casilla, mucho menos puede afectar la elección, ya que la diferencia es de cuarenta votos, de ahí que los treinta y un sufragios señalados no cambiarían al ganador de la elección.

Además, como ya se dijo, no debe perderse de vista que el funcionario sólo da cuenta de la comparecencia que ante él se realiza como génesis de la investigación por la probable comisión de un delito, no implica que le conste la veracidad de los hechos. En esas condiciones, las declaraciones por sí mismas resultan insuficientes para demostrar la compra de votos; máxime que en autos no hay algún otro medio de prueba con cual poder relacionarlo.

Consecuentemente este Tribunal arriba a la conclusión de que los hechos demostrados, son insuficientes para colmar los extremos que configuran la hipótesis de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 de Código rector, y en consecuencia deviene **infundado** el agravio, pues las hipótesis de nulidad deben decretarse sólo cuando se actualicen todos los supuestos de la hipótesis legal y por tanto sean trascendentes para el resultado de la elección.

b). PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS. El actor señala que el día de la jornada electoral, fue colocada propaganda de la Coalición 5 de Mayo en las inmediaciones de las casillas impugnadas, lo que se traduce en presión sobre el electorado.

Es ese sentido, aporta como pruebas para acreditar su pretensión cinco fotografías y solicita que se pida un informe al director de la escuela Primaria Herón Martínez Guzmán de la población de Francisco Ibarra Ramos, Chila, Puebla, a efectos de que informe si el día siete de julio, en las instalaciones de la escuela se encontraba propaganda del partido o coalición 5 de Mayo y que detalle en que consistió esta.

Es menester señalar en primer lugar que bajo los lineamientos establecidos en el artículo 358, fracción III del Código rector, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el elector pruebe su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de

las mismas; el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Una vez que la prueba técnica fue desahogada a través de la diligencia de treinta y uno de agosto, así como remitido el informe del director de la escuela Herón Martínez Guzmán en veinticinco de noviembre con valor convictico pleno en términos del artículo 358 y 359 del Código de la Materia y una vez analizadas por este Tribunal, se arriba a la conclusión de que la prueba técnica que ofrece debe ser desestimada para demostrar los hechos que afirma el actor, en términos de lo que establece el artículo 358, fracción III del Código de la materia.

Lo anterior, en razón de que, tenemos que en veinticinco de noviembre, el profesor Raymundo Vidals Rojas, director de la escuela primaria Herón Martínez Guzmán, informó a este Tribunal:

> *(…)*
>
> *"…Que en **ningún momento** fueron prestadas las instalaciones de su centro de trabajo para poner propaganda de ningún partido político menos para que se instalara una casilla electoral del día 7 de julio. Ya que el ciclo escolar termino el día 5 de julio del 2013 y el edificio*

escolar quedó a resguardo del Presidente del Comité de Padres de Familia…"

De lo antes citado, se advierte claramente que contrario a lo aducido por el actor, del informe rendido por el director de la escuela arriba citada, queda en evidencia que jamás se autorizo la colocación de propaganda de algún partido político en sus instalaciones el día de la jornada electoral.

Es más, aunque se considerara la prueba técnica, de la mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que señaló el impugnante en su escrito, toda vez que de las referidas fotografías, si bien se observa una fecha ***"2013/07/07 10:25 AM",*** al ser tomadas con un medio fotográfico digital de avanzada tecnología, es un artefacto de fácil manipulación por tanto no da certeza de que efectivamente se hayan tomado las fotografías a la hora y día que consignan.

Además de las mismas no podría establecerse el momento en que fueron colocadas, toda vez que tenemos que el director de la escuela Herón Martínez Guzmán manifiesta que en ningún momento autorizo que en las instalaciones de la misma se colocara propaganda política de algún partido.

Inclusive, en adición a lo anterior, de hojas de incidentes de las casillas 498 básica y 498 contigua 1, no se desprende algún incidente que deje entrever que el día de la jornada electoral, tal y como lo aduce la coalición actora a escasos quince metros de distancia de las casillas se ubicó propaganda electoral de la Coalición 5 de Mayo.

Por otro lado, en el expediente no obra constancia alguna de la cual se pueda deducir la existencia de alguna de las irregularidades que alega el inconforme. En esta tesitura, al no existir medio probatorio, ni siquiera indicio alguno que, adminiculado con las presuntas irregularidades que hace valer la actora, demuestren que en las casilla 498 Básica y 498 Contigua 1 se acreditaron los hechos generadores de la causa de nulidad de la votación recibida, debe quedar intocada la votación de la misma. Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/98[5] emitida por la Sala Superior:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de* ***conservación*** *de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como*

---

[5]Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época.

En ese sentido, como ha quedado demostrado la votación fue recibida sin mediar irregularidad alguna, pues del examen minucioso de las constancias que obran en el expediente con relación a las casillas impugnadas, no se advierte alusión alguna que pudiera traducirse en violencia física o moral sobre los electores, por lo que la parte actora no acredita los extremos de la causal prevista en el artículo 377 fracción VI, y lo procedente es declarar **infundado** el agravio.

c. CIERRE ANTICIPADO DE CASILLAS. La actora señala como irregularidad, que las casillas 498 básica y 498 contigua 1 se cerraron a las dieciséis horas con treinta minutos y a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio respectivamente[6].

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, del Código Electoral Poblano disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo del mes de julio del año correspondiente y que a partir de las ocho horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios,

[6] Manifestaciones que obra en la foja 000018 del expediente principal.

procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte los artículos 279 párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; asimismo, la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé el cierre de la votación a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercido su derecho al sufragio.

Por otro lado, la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que se anulará la votación recibida en casilla cuando:

> *"Artículo 377.*
>
> *...*
>
> *III.- Se reciba la votación en plazos distintos al señalado por este Código;*
>
> *…"*

De acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del código, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "Plazo"

debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”. Tratándose de los comicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido Código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Para efectos de la causal de nulidad respectiva, por “plazo” debe entenderse no sólo el día de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la votación a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

En base a lo anterior, este Tribunal estima que los motivos de disenso que alude el actor, no le causan

afectación y son insuficientes para tener por actualizada la sanción anulatoria prevista en el artículo 377 fracción III del Código, ya que para que eso suceda los hechos que refiere debieron haber acontecido el día de la jornada electoral, no el día que se llevó a cabo el cómputo municipal.

Máxime si se toma en consideración que en las hojas de incidentes y actas de jornada electoral de las casillas que se estudian, consta que la votación de ambas fue cerrada a las 18:00 horas del siete de julio, por lo que la votación fue cerrada en el plazo legal, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
1	**498 básica**	07-07-2013	08:51	6:00 pm
2	**498 contigua 1**	07-07-2013	8:30	6:00 pm

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas **498 básica y 498 contigua 1,** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la ley y en consecuencia no da lugar a acreditar alguna causal de nulidad.

d. VIOLACIÓNES SUSTANCIALES. Finalmente no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor adujo la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad rectores de la materia electoral, derivado de la supuesta compra de votos e

intimidación a los electores para votar a favor de la coalición 5 de Mayo, sin embargo no pasa desapercibido que lo que realmente aduce el actor son violaciones sustanciales.

De forma introductoria, debe señalarse que el artículo 378 del Código Electoral y del contenido de la tesis X/2001[7] sostenida por la Sala Superior identificada con la clave, de rubro ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA***

[7] Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

CONSIDERADA VÁLIDA, se llega a las siguientes conclusiones:

- Las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

En el caso, señala el actor que los ciudadanos Nancy Loyola Tobón, José Juan Loyola Tobón, Catalina Rosas Andrade, Juan Manuel Sarabia Guzmán y Valintina (sic) Murillo Bravo, ofrecieron cantidades de dinero en efectivo entre los trescientos y mil pesos en moneda nacional previa a la emisión del voto a diversos votantes,

los días cinco, seis y siete de julio, para que votaran a favor de la Coalición 5 de Mayo.

Sin embargo de las probanzas ofrecidas por el actor y que previamente ya fueron valoradas por este Tribunal, no se demuestra que efectivamente dichas personas se encontrasen haciendo actos de coacción y compra de votos. Tampoco se acredita que los ciudadanos citados con antelación tengan afinidad sanguínea con el candidato de la coalición 5 de Mayo o tengan algún cargo en la administración, como lo señaló el recurrente en su escrito de demanda.

En ese sentido, son **infundados** los planteamientos de la actor al no haber ofrecido prueba alguna para acreditar sus afirmaciones y aun de haberlo hecho, ello no es constitutivo por sí mismo de una conducta irregular.

Por lo que hace al argumento aducido por el actor referente a que Valintina (sic) Murillo Bravo ostenta la calidad de vocal del programa oportunidades, y que amenazó a diversos votantes con realizar gestiones necesarias para quitarles el apoyo del programa oportunidades si no votaban por la coalición 5 de Mayo; dicho argumento deviene **infundado,** toda vez que la coalición actora no aporta probanza alguna para acreditar que la persona aludida ostenta el cargo que se menciona. Lo anterior, porque de acuerdo al contenido del artículo 356 del Código es al actor a quien corresponde la carga de probar.

No deja de apreciarse que en las declaraciones de los ciudadanos Rosalba Flores Sarabia, Leticia Cortes Murillo y María Félix González González manifestaron el temor de que se les quitara el apoyo del programa oportunidades, por lo que manifestaron que emitieron su voto a favor de la Coalición 5 de Mayo, y responsabilizaron a las personas señaladas por el actor, sin embargo dicha circunstancia no fue determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código Comicial, no acreditó su afirmación se concluye que, en la especie debe preservarse el resultado de la elección.

En ese tenor, no se demuestran los hechos narrados en el recurso de inconformidad planteado, por lo que no se puede deducir válidamente que hay precisión en cuanto a las ilicitudes e inconstitucionalidades que alega el representante de la Coalición, máxime que como quedó demostrado en párrafos anteriores, no se logró determinar hechos concretos que afectaran de nulidad a las casillas, como consecuencia resulta procedente afirmar que tampoco quedaron precisadas cuestiones que llevaran a la anulación de toda la elección, porque las irregularidades que pretendieron ser demostradas, no fueron suficientemente acreditadas y por ello se determina lo **infundado** del agravio que pretendió sostenerse en afectación a principios constitucionales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla 5 de Mayo y la entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Chila, Puebla, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LOPEZ.